



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10657-2006-PA/TC
JUNÍN
PAULINO QUISPE JURADO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10657-2006-PA, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Quispe Jurado contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 147, su fecha 3 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2025-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999, y que, en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, y se disponga el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que conforme al Dictamen de Evaluación N.º 1505-SATEP, de fecha 15 de noviembre de 1998, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales determinó que el recurrente no adolece de enfermedad profesional, por lo que no le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 18 de abril de 2006, declara fundada la demanda, estimando que el actor ha acreditado padecer la enfermedad profesional de neumoconosis en primer estadio de evolución, por lo que le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, alegando, de un lado, que el demandante presenta un certificado médico en el que se señala que padece de neumoconiosis y, de otro lado, que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, con fecha posterior ha dictaminado que el recurrente no evidencia enfermedad profesional, por lo que es necesaria una etapa probatoria para determinar si el actor padece o no la enfermedad profesional alegada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento; en consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. el Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.

5. Al respecto, el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. Del certificado de trabajo de fojas 6 se evidencia que el recurrente laboró en Volcán Compañía Minera S.A.A., desde el 1 de abril de 1965 hasta el *28 de febrero de 2001*. De otro lado, en la resolución cuestionada, corriente a fojas 2 de autos, expedida con fecha 3 de marzo de 1999, consta que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, mediante Dictamen de Evaluación 1505-SATEP, *de fecha 15 de noviembre de 1998*, estableció que el demandante *no evidencia incapacidad de enfermedad profesional*.
8. A fojas 3, obra el examen médico por enfermedad ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, *de fecha 25 de febrero de 1992*, en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución con 50% de incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo físico. Asimismo, a fojas 5, corre el Certificado Médico de Enfermedad Profesional de fecha 25 de agosto de 2004, en el que se indica que el actor padece de neumoconiosis con 70% de incapacidad *a partir del 1 de junio de 1995*.
9. En consecuencia se aprecia que los informes médicos presentados por el actor se contradicen, dado que de ellos mismos se desprende que este padecería la enfermedad de neumoconiosis desde 1992 o desde 1995, como se señala en el certificado mencionado en el fundamento precedente; mientras que por otro lado, la Comisión Evaluadora, en 1998 determinó que el demandante no adolece de enfermedad profesional. En tal sentido, teniendo en cuenta que la alegada enfermedad causa incapacidad permanente parcial *para realizar las tareas habituales del trabajo*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues el demandante cesó en el año 2001, estimo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio queda a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10657-2006-PA/TC
JUNÍN
PAULINO QUISPE JURADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Fiyallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10657-2006-PA/TC
JUNÍN
PAULINO QUISPE JURADO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Quispe Jurado contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 147, su fecha 3 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2025-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999, y que, en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, y se disponga el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que conforme al Dictamen de Evaluación N.º 1505-SATEP, de fecha 15 de noviembre de 1998, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales determinó que el recurrente no adolece de enfermedad profesional, por lo que no le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 18 de abril de 2006, declara fundada la demanda, estimando que el actor ha acreditado padecer la enfermedad profesional de neumoconosis en primer estadio de evolución, por lo que le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, alegando, de un lado, que el demandante presenta un certificado médico en el que se señala que padece de neumoconiosis y, de otro lado, que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, con fecha posterior ha dictaminado que el recurrente no evidencia enfermedad profesional, por lo que es necesaria una etapa probatoria para determinar si el actor padece o no la enfermedad profesional alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. el Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Del certificado de trabajo de fojas 6 advierto que el recurrente laboró en Volcán Compañía Minera S.A.A., desde el 1 de abril de 1965 hasta el 28 de febrero de 2001. De otro lado, en la resolución cuestionada, corriente a fojas 2 de autos, expedida con fecha 3 de marzo de 1999, advierto también que la Comisión Evaluadora de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Enfermedades Profesionales, mediante Dictamen de Evaluación 1505-SATEP, de fecha 15 de noviembre de 1998, estableció que el demandante *no evidencia incapacidad de enfermedad profesional*.

7. A fojas 3, obra el examen médico por enfermedad ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 25 de febrero de 1992, en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución con 50% de incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo físico. Asimismo, a fojas 5, corre el Certificado Médico de Enfermedad Profesional de fecha 25 de agosto de 2004, en el que se indica que el actor padece de neumoconiosis con 70% de incapacidad *a partir del 1 de junio de 1995*.
8. Considero entonces que los informes médicos presentados por el actor se contradicen, dado que de ellos mismos se desprende que este padecería la enfermedad de neumoconiosis desde 1992 o desde 1995, como se señala en el certificado mencionado en el fundamento precedente; mientras que por otro lado, la Comisión Evaluadora, en 1998 determinó que el demandante no adolece de enfermedad profesional. En tal sentido, teniendo en cuenta que la alegada enfermedad causa incapacidad permanente parcial *para realizar las tareas habituales del trabajo*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues el demandante cesó en el año 2001, estimo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas configuraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeney
SECRETARIO RELATOR (r)